



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00144-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0143
ACCIONANTE	JEFFERSON VILLA MONSALVE CC N°. 1.001.509.141
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN-IGUALDAD
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El señor JEFFERSON VILLA MONSALVE, identificado con CC No. 1.001.509.141, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su representante legal el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, y a cargo de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria el Dr. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ, y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que envió a la entidad accionada un derecho de petición el día 24 de febrero de 2021, donde solicita la separación del núcleo familiar, afín de obtener los derechos como persona víctima de la violencia,

exigiendo el derecho a la igualdad pues refiere que por parte de la persona declarante no recibe ningún beneficio. Admite el actor que es consciente de los derechos que tiene toda la víctima del conflicto armado.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor JEFFERSON VILLA MONSALVE, solicita se tutelen en su favor los derechos constitucionales invocados, y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada el 24 de febrero de 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 25 de marzo de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en su escrito de réplica del 27 de marzo de 2021 y allegada al Despacho día 7 de abril de 2021, la entidad informa que la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria expidió la Resolución No. 0600120192235620 de 2019, mediante la cual se decidió suspender definitivamente la entrega de la atención humanitaria al hogar del accionante, de igual manera y teniendo en cuenta que el hogar no será sujeto de atención humanitaria, la división pierde su finalidad lo cual se comunicó a través de respuesta con radicado 20217207109821 de fecha 27 de marzo de 2021, por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.

Así mismo, con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, evidencia al despacho las acciones encaminadas por la entidad frente al reconocimiento de la división de núcleo familiar y la atención humanitaria reclamada por la parte accionante. En ese sentido informa que analizando la situación puntual del accionante JEFFERSON VILLA MONSALVE es posible determinar que, según la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año, contado a partir de la fecha de solicitud. Aduce la entidad que para el hogar en cuestión y en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la Red

Nacional de Información – RNI de la Unidad para las Víctimas, y conforme a lo establecido en el artículo 6 numeral 2 de la resolución 1291 de 2016, la Unidad para las Víctimas también determinó quien es la persona designada para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar.

Para el caso concreto de JEFFERSON VILLA MONSALVE, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120192235620 de 2019, mediante la cual se decidió suspender definitivamente la entrega de la atención humanitaria. Decisión que le fue notificada a MARIA CECILIA MONSALVE GARCIA, quien es la autorizada del hogar, el 23 de agosto de 2019, razón por la cual, al encontrarse inconforme con la misma, la precitada señora contó con un (1) mes a partir de la notificación, para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por tanto, al no hacer uso de los recursos referidos, la decisión se encuentra actualmente en firme.

Después de recalcar la normativa que regula la división del núcleo familiar y los escenarios propicios para acceder a ello, refiere también el procedimiento para acceder a la ayuda humanitaria, teniendo en cuenta los criterios que determinan el resultado de la medición de carencias, según lo estipula, el Decreto 1084 de 2015, en ese sentido, insiste la entidad accionada que en el caso en estudio, se logra identificar que fue de no carencias, es decir que al hogar se le suspendieron definitivamente la entrega de la atención humanitaria, decisión que informada mediante Resolución No. 0600120192235620 de 2019, debidamente motivado.

Concluye la entidad accionada que teniendo en cuenta que el hogar no será sujeto de atención humanitaria, la división pierde su finalidad, razón por la cual no es viable acceder a la solicitud del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró o no, los derechos fundamentales de JEFFERSON VILLA MONSALVE, al omitir dar respuesta de fondo a la petición radicada el 24 de febrero de 2021, encaminada a obtener la división del núcleo familiar, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Copia de la petición del 24 de febrero de 2021.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Respuesta a la acción constitucional del 27 de marzo de 2021, la cual contiene los siguientes documentos adjuntos:

- Orden de servicios correo certificado del 29 de marzo de 2021- N° 14153318.
- Comunicación respuesta al derecho de petición Radicado No.: 20217207109821 del 27/03/2021 dirigida a la dirección: KRA 96C 49AA 54 Medellín-Antioquia
- Diligencia de notificación personal del 23 de agosto de 2019.
- Resolución No. 0600120192235620 de 2019. "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"
- Resolución No.1131 Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "*obtener pronta resolución*".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

CASO EN CONCRETO

El señor JEFFERSON VILLA MONSALVE, solicitó que se le protejan los derechos fundamentales invocados, y se ordene a la accionada dar respuesta a la petición radicada el día 24 de febrero de 2021, afín de obtener la división del núcleo familiar a lo cual considera tiene derecho, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

En escrito de réplica la entidad accionada informa que hogar del tutelante ya fue realizado el procedimiento de verificación de carencias, y mediante Resolución No. 0600120192235620 de 2019, se le suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, decisión que le fue notificada a la

señora MARIA CECILIA MONSALVE GARCIA, quien es la autorizada del hogar, el 23 de agosto de 2019, decisión se encuentra en firme al no hacer uso de los recursos de ley la parte actora. En ese sentido advierte la entidad accionada que considerando que el hogar no será sujeto de atención humanitaria, pues después de hacerse el proceso de medición de carencias y analizar cada uno de los componentes del núcleo familiar, el resultado fue que el hogar no presentaba ninguna carencia; por lo tanto, la división del núcleo familiar que solicita el tutelante, pierde su finalidad, razón por la cual no es viable acceder a tal solicitud.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son en el caso en concreto la división del núcleo familiar, sus requisitos, vigencia, términos, condiciones demás, es competencia exclusiva de la entidad accionada, los cuales son verificados, estudiados, medidos conforme la Ley 1148 de 2011 y específicamente en el artículo 2.2.6.5.3.5. del Decreto 1084 de 2015, también como lo preceptuado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante las Sentencias T025 de 2004 y T598 de 2014 de la Corte Constitucional, donde se destaca que la división del núcleo familiar tiene como objeto entregar la atención humanitaria de forma efectiva y separada cuando el grupo familiar originalmente desplazado se encuentre inmerso en uno de los escenarios relacionados con: (i) el abandono por parte del jefe del hogar; (ii) la violencia intrafamiliar; (iii) las mujeres cabeza de familia o parejas nuevas con hijos, cumpliendo con ello con los enfoques de priorización, y garantizando la protección constitucional de los derechos de las familias, de los niños, niñas, adolescentes, mujeres cabeza de familia, o adultos mayores. Advirtiendo que, aunque el actor no tenga derecho a tal solicitud, en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida.

Así las cosas, no advierte el Despacho vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a la petición de división del núcleo familiar solicitada por el accionante, y aunque se define negativamente por lo antes expuesto, se concreta con ello un hecho superado, concepto ampliamente estudiado por La Corte Constitucional.

En consideración a lo anterior la vulneración al derecho de petición incoado a través de acción constitucional deberá denegarse y en atención a la protección del derecho fundamental aludido, se declarará un HECHO SUPERADO.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO, con respecto a los derechos fundamentales conculcados en la acción de tutela instaurada por el señor JEFFERSON VILLA MONSALVE, identificado con C.C. No. 1.001.509.141, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, representada legalmente por el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, y a cargo de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria el Dr. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ, y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal, dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40b765a268f976d12c58d47e62603c197613f2038c29ce1e87472b3ee9b62fe9

Documento generado en 13/04/2021 04:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>